

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

Artículo 1º.- El Estado de Chiapas es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, desde el 14 de septiembre de 1824, por voluntad del pueblo, chiapaneco, expresada por votación directa; y es Libre y Soberano en lo que concierne a su régimen interior, sin más limitaciones que las que se derivan del pacto federal consignado en la Constitución Política de la República.

Artículo 2º.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos, que se instituyen para su beneficio.

Artículo 3º.- El territorio del Estado de Chiapas es el que posee desde que forma parte de la República Mexicana.

Para su organización política y administrativa se dividirá en Municipios Libres, de acuerdo con las bases contenidas en el artículo 115 de la Constitución Federal y la Ley Orgánica respectiva, siendo los siguientes:

Acacoyagua, Acala, Acapetahua, Aldama, Altamirano, Amatán, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Cacahoatán, Catazajá, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, El Bosque, El Porvenir, Escuintla, Francisco León, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huitiupán, Huixtán, Huixtla, Ixhuetán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Libertad, Las Margaritas, Larráinzar, Las Rosas, La Trinitaria, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Motozintla, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocoatepec, Ocozocoautla de Espinosa, Ostucacán, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago El Pinar, Siltepec, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapachula, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Tonalá, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Tuxtla Chico, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villacomaltitlán, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón y Zinacantán.

Los asuntos inherentes a los límites territoriales del Estado y sus Municipios se resolverán por acuerdo del Ejecutivo del Estado, aprobado por el Congreso del Estado y cuando menos la mitad de los Ayuntamientos Municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

Artículo 4º.- Toda persona gozará de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la presente Constitución reitera; garantías que no podrán restringirse o suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la primera de dichas Constituciones establece.

Artículo 5º.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I. Respetar y cumplir las leyes;
- II. Acrecentar el espíritu de solidaridad humana, respetar los valores cívicos y culturales y coadyuvar en las tareas de superación material y espiritual del pueblo chiapaneco;
- III. Contribuir para los gastos públicos del Estado, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- IV. Evitar la deforestación, forestar y reforestar los predios que les pertenezcan y colaborar con las autoridades en la ejecución de las campañas contra la deforestación, la forestación y reforestación; prevenir y combatir los incendios y contribuir a la realización de los programas de mejoramiento de la comunidad.

Artículo 6º.- Son vecinos del Estado quienes residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos o extranjeros, con el ánimo de permanecer en él.

La vecindad no se pierde por ausentarse con motivo del desempeño de un cargo de elección popular, de función pública o de la reclamada con motivo del deber de todo mexicano de defender a la Patria y a sus Instituciones.

Artículo 7º.- Son Chiapanecos:

I. Por nacimiento:

- a) Las personas que nazcan en el territorio del Estado; y
- b) Los hijos de padre o madre chiapanecos que accidentalmente hayan nacido fuera del mismo.

II. Por residencia:

Los Mexicanos por nacimiento o naturalización conforme a las leyes del País, que no estén en los supuestos a que se refiere la fracción anterior, que residan en el Estado más de cinco años consecutivos.

Artículo 8º.- Son ciudadanos chiapanecos:

- I. Los varones y las mujeres que satisfagan los requisitos de la fracción I, inciso a) y b) del artículo anterior, que hayan cumplido dieciocho años de edad y que tengan modo honesto de vivir; y
- II. Los mexicanos en general que tengan más de cinco años de residencia consecutiva en el Estado y modo honesto de vivir.

Artículo 9º.- Son obligaciones de los ciudadanos chiapanecos, además de las establecidas en el artículo 5º, las siguientes:

- I. Inscribirse en el Padrón Electoral Municipal y votar en las elecciones correspondientes;
- II. Desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos;
- III. Tomar las armas para la defensa de la Federación, del Estado y de sus Instituciones, conforme lo prevenga la ley; y
- IV. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde residan, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 10.- Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a:

- I. Votar en las elecciones federales, estatales y municipales;
- II. Ser votados en las elecciones a que se refiere la fracción anterior y ser nombrados para cualquier cargo o comisión, siempre que satisfagan los requisitos que la ley exige;
- III. Petición y de asociación individual, libre y pacífica en los asuntos políticos del Estado;
- IV. Participar en las decisiones trascendentes del Poder Ejecutivo mediante el plebiscito, e iniciar leyes ante el Congreso del Estado, en los términos que establezca la presente Constitución y la ley reglamentaria que al efecto se expida;
- V. Afiliarse libre, personal e independientemente a un partido político;
- VI. Que las elecciones se lleven a cabo bajo los principios de certeza, seguridad, legalidad, equidad, independencia, veracidad, objetividad e imparcialidad;
- VII. Exigir a los servidores públicos electos mediante el voto popular que cumplan con sus propuestas de campaña; y,
- VIII. Que los actos de los Poderes del Estado sean transparentes y públicos.

Artículo 11.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se suspenden:

- I. Por incapacidad jurídica;
- II. Por estar sujetos a proceso por delito que merezca pena privativa de libertad. La suspensión en este caso tiene efectos desde que se dicte auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional;
- III. Por estar compurgando una pena privativa de la libertad;

- IV. Por separarse del territorio del Estado por un término mayor de un año, sin causa justificada, si son chiapanecos por residencia;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión o reprehensión, hasta que prescriba la acción penal o la sanción impuesta;
- VI. Por negarse a desempeñar el cargo de Síndico, Regidor, Presidente Municipal, Diputado o Gobernador. La suspensión subsistirá el tiempo que debería durar el cargo cuya negativa se sanciona; y
- VII. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena la suspensión.

La calidad de ciudadano chiapaneco se recobra por haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión.

Artículo 12.- Pierde la calidad de ciudadano chiapaneco quien deje de ser ciudadano mexicano.

La calidad de ciudadano chiapaneco no puede adquirirse por declaratoria del Congreso del Estado.

Artículo 13.- El Estado de Chiapas tiene una población pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas: tzeltal, tzotsil, chol, zoque, tojolabal, mame, kakchiquel, lacandón y mocho.

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

El Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas, también garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, a los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres y niños.

Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establecen la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico.

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.

En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.

Los indígenas deberán cumplir sus penas, preferentemente, en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social.

Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.

Los derechos de los indígenas que esta Constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además, garantizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

TÍTULO TERCERO DE LOS PODERES PÚBLICOS

Artículo 14.- Los Poderes Públicos del Estado constituyen el Gobierno del mismo y son: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias que se concedan al Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 29.

TÍTULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONGRESO DEL ESTADO, SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN

Artículo 15.- El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una asamblea de representantes del pueblo que se denominará Congreso del Estado.

Los Diputados, en su carácter de representantes del pueblo, tienen derecho de opinar, discutir, defender sus ideas y los intereses que representan y jamás serán reconvenidos por las opiniones que emitan o las tesis que sustenten, ni se podrán entorpecer en sus gestiones cuando estas se ajusten a la ley.

Para su régimen interior el Congreso del Estado contará con un órgano de dirección política y de administración denominado Junta de Coordinación Política y una Mesa Directiva que será la responsable de la conducción de los trabajos parlamentarios; en los términos dispuestos por esta Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior, el que establecerá el procedimiento legislativo.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

La Junta de Coordinación Política será la expresión de pluralidad del Congreso, funcionará de manera colegiada y estará integrada por los Coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios; sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos Coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario.

Será Presidente de la Junta, por la duración de la Legislatura el Coordinador de aquel grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso.

En el caso de que ningún grupo se encuentre en este supuesto la responsabilidad de presidir la Junta tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los Coordinadores de los grupos, en orden decreciente del número de legisladores que la integren.

La Mesa Directiva del Congreso garantizará que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución, la Ley y el Reglamento Interior; conducirán las sesiones del Pleno y asegurará el desarrollo de los debates, discusiones y votaciones, así mismo, velará por el adecuado funcionamiento de las comisiones.

El Presidente de la Mesa Directiva será el Presidente del Congreso y conducirá las relaciones institucionales con los otros poderes, responderá el informe de Gobierno y tendrá la representación protocolaria en el ámbito de la diplomacia parlamentaria.

El Diputado Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de dicho Congreso y por la inviolabilidad de su recinto.

La Mesa Directiva será electa por mayoría calificada de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso; la integrará un Presidente, dos vicepresidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios, quienes durarán en funciones seis meses, inclusive en los recesos del Congreso en la que, sin mayor trámite se convertirá en comisión permanente.

El nombramiento del Presidente de la Mesa Directiva deberá de recaer sucesivamente entre los miembros de los tres grupos parlamentarios con mayor número de Diputados, en orden decreciente.

En ningún caso podrán fungir simultáneamente como Presidente de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva dos Diputados de la misma filiación partidista.

El Congreso del Estado para su adecuado funcionamiento contará con las secretarías de servicios administrativos y de servicios parlamentarios, un Instituto de Investigaciones Legislativas y las Direcciones de Asuntos Jurídicos y de Comunicación Social, así como las Unidades de apoyo que establezca su ley orgánica. Los nombramientos de sus titulares se harán por el Pleno del Congreso con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Instituto de Investigaciones Legislativas tendrá a su cargo el Secretario Técnico de las diversas Comisiones del Congreso.

La Secretaría de Servicios Administrativos y las Direcciones de Asuntos Jurídicos y Comunicación Social dependerán de la Junta de Coordinación Política; la Secretaría de Servicios Parlamentarios y el Instituto de Investigaciones Legislativas dependerán de la Mesa Directiva y las Unidades de Apoyo que se creen guardarán la relación de dependencia que señale la Ley orgánica.

Artículo 16.- El Congreso del Estado se integrará con Diputados electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

La renovación del Congreso del Estado se realizará a través de elecciones auténticas, periódicas y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujeta a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de esta Constitución y de la legislación electoral.

Los Diputados Propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de Propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

El Congreso del Estado se integrará con veinticuatro Diputados, electos según el principio de Mayoría Relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y hasta por dieciséis Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial conforme lo determine la legislación electoral.

Tendrá derecho a la asignación de Diputados de Representación Proporcional el partido político:

- I. Que haya registrado candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en cuando menos la mitad de los distritos uninominales
- II. Que haya obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total válida de Diputados en el Estado.

La legislación respectiva determinará las reglas y el procedimiento a que se sujetará la asignación de Diputados de Representación Proporcional, en los que invariablemente deberá asegurarse que se mantenga la representación del partido que haya resultado favorecido en la asignación de Diputados Plurinominales.

Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de veinticuatro Diputados, por ambos principios, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.

Artículo 17.- Para ser Diputado Estatal se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico o ser Ministro de algún culto; y
- IV. Haber residido en el Estado cuando menos cinco años anteriores a dicha elección.

Artículo 18.- No podrán ser electos Diputados Estatales:

- I. El Gobernador del Estado, los Senadores y los Diputados Federales, aún cuando con anterioridad se separen de sus cargos;
- II. Los funcionarios que a continuación se indican, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección
 - a) El Secretario de Gobierno, los Secretarios de Despacho, los Subsecretarios de Gobierno, el Fiscal General del Estado, el Fiscal General Adjunto y Fiscales Regionales, el Fiscal Electoral y los integrantes de la Contraloría de la Legalidad Electoral, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y los Directores Dependientes del Ejecutivo;

- b) Los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y los Jueces de Primera Instancia;
- c) Los Presidentes Municipales;
- d) Los Funcionarios Federales; y
- e) Los Militares en servicio activo y quienes tengan mando de la Policía en el Distrito donde se efectúe la elección.

Artículo 19.- Votar en las elecciones del Estado es un derecho y una obligación de los ciudadanos chiapanecos.

El voto deberá ser libre, igual, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán a los ciudadanos la emisión del mismo en los términos anteriores.

La certeza, seguridad, legalidad, independencia, veracidad, objetividad e imparcialidad serán los principios rectores de las autoridades electorales.

Los Poderes Públicos serán imparciales. Deberán abstenerse de apoyar directa o indirectamente a cualquier partido o candidato. Durante las elecciones, participarán exclusivamente en el ejercicio de las atribuciones que expresamente les confiere la ley. Las Autoridades Estatales y Municipales, así como las Delegaciones del Órgano Ejecutivo Federal deberán cesar la difusión pública de obras y programas un mes antes del día de la elección. Cualquier violación a esta disposición, independientemente de la sanción penal respectiva, será castigada en términos del Título Noveno de esta Constitución. Corresponde a la Fiscalía Electoral la vigilancia de estas disposiciones.

La función electoral, recaerá en: el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, el Instituto Estatal electoral, la Fiscalía Electoral y la Contraloría de la Legalidad Electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y el Instituto Estatal Electoral serán competentes para la calificación de las elecciones en los términos de sus respectivas atribuciones.

El Instituto Estatal Electoral es un organismo independiente, permanente, imparcial, autónomo y público del Estado, responsable de la preparación, organización y vigilancia de las elecciones estatales y municipales, así como corresponsable en la vigilancia de las precampañas. El Instituto será autoridad en la materia y profesional en su desempeño, para lo cual deberá establecer un servicio civil electoral. La ley regulará el ingreso, promoción y remoción de sus integrantes quienes, en todos los casos, deberán ser ciudadanos comprometidos. El instituto contará con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Instituto contará, en su estructura, con Órganos de Dirección, Ejecutivos y Técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral. Se integrará por un Consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales con voz y voto. Además, concurrirán, con voz pero sin voto, los Representantes de los Partidos Políticos y un Secretario Ejecutivo. Así mismo habrá seis Consejeros Electorales Suplentes en orden de prelación. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre estos. Los Órganos Ejecutivos y Técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, así como los Magistrados del Tribunal Electoral serán elegidos por el Congreso del Estado y, en sus recesos, por la Comisión Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias. Durarán en el cargo siete años, podrán ser reelectos para otro período y no deberán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia pública, no remunerados. El Secretario Ejecutivo del Instituto será nombrado por el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La legislación electoral establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, quienes estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecidas en el Título Noveno de esta Constitución.

EL Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo, en forma integral y directa, además de las actividades que determine la legislación electoral: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, los derechos y prerrogativas de las asociaciones y partidos políticos, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la ley, así como la regulación de la observación electoral y los sondeos y encuestas con fines electorales.

Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y fiscalización de los procesos electorales; así como de la vigilancia y fiscalización de las precampañas en los términos de ley.

La Fiscalía Electoral y la Contraloría de la Legalidad Electoral son Órganos Autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La Fiscalía Electoral, en su carácter de Ministerio Público, es responsable de la investigación y persecución de los delitos electorales. La Contraloría de la Legalidad Electoral es un Órgano Colegiado que tendrá a su cargo la investigación a petición de los interesados de las violaciones a la ley, además será responsable de controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y los gastos de las precampañas y campañas electorales. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos. El Fiscal Electoral y los integrantes de la Contraloría de la Legalidad Electoral, deberán guardar las reservas en el ejercicio de sus competencias. La ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.

El Fiscal Electoral y los integrantes de la Contraloría de la Legalidad Electoral, serán nombrados por el Congreso del Estado, a propuesta del Titular del Ejecutivo Estatal, por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes y, en los recesos de este, por la Comisión Permanente con la misma votación de mayoría calificada. Durarán ocho años en su encargo y podrán ser removidos exclusivamente en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

La actividad de precampaña será regulada por la ley, pero en ningún caso durará más de 30 días. Cualquier persona que realice actos de proselitismo sin sujetarse a las disposiciones que señale la ley de la materia, independientemente de las demás sanciones, perderá el derecho a ser registrado como candidato al Cargo de Elección Popular por el cual realice dichos actos.

La duración de las campañas se sujetará a las disposiciones de la ley, pero en todo caso, no deberá rebasar de noventa días. Los partidos políticos serán responsables de la veracidad y factibilidad de las propuestas de sus candidatos. Las campañas políticas tendrán como objetivo la obtención del voto a través de la difusión de la plataforma electoral y el debate ideológico. Cualquier partido político o candidato que no cumpla con las anteriores disposiciones será sancionado en los términos de la ley de la materia.

Las autoridades garantizarán, también, que los ciudadanos tengan acceso a información para conocer a las personas que serán electas y que les sean expresadas con veracidad las propuestas ideológicas y programáticas de cada candidato o partido político. El Instituto organizará debates obligatorios entre los candidatos, en los términos de la ley de la materia, mismos que deberán ser difundidos en los medios de comunicación.

La difusión de encuestas y sondeos será regulada por la ley, pero en ningún caso permitirá su divulgación durante la jornada electoral y los siete días anteriores.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática del Estado, contribuyen a la elección del Gobernador del Estado, de los Miembros del Congreso Estatal y de los integrantes de los Ayuntamientos. Los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará regulada por la ley y su actividad deberá estar orientada a elevar la calidad de vida de los chiapanecos.

Los partidos políticos deberán incluir entre sus candidatos propietarios a Diputados al Congreso del Estado y a integrantes de los Ayuntamientos a no más del setenta por ciento de un solo sexo y no menos del veinte por ciento de jóvenes menores de veinticinco años.

La afiliación a los partidos políticos es un derecho libre, personal e independiente de cada chiapaneco. Toda afiliación corporativa o de grupo será nula y sancionada por la ley.

La ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que les correspondan a los partidos políticos; así como las formas de intervención en los procesos electorales. Los partidos políticos

nacionales, derivado de su participación en las elecciones estatales o municipales, gozarán de los mismos derechos y prerrogativas dispuestos en la ley para los partidos estatales.

La Ley Electoral establecerá, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, las reglas y criterios a que se sujetará la determinación y distribución del financiamiento público de los partidos políticos, garantizando que reciban en forma equitativa financiamiento público para su sostenimiento y sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Del financiamiento público, exclusivamente el diez por ciento deberá destinarse a contratación en medios de comunicación.

La Ley regulará los gastos máximos que podrán erogar los partidos políticos y candidatos en las precampañas y campañas electorales. Establecerá las modalidades y límites a las aportaciones privadas, el control, vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como las sanciones que deberán aplicarse por incumplimiento de estas disposiciones. Así mismo, deberá contener las reglas y criterios para determinar el financiamiento público.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que tendrá como objetivo dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos consagrados en esta Constitución.

El Instituto Estatal electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado serán competentes para conocer las impugnaciones en los términos que establecen esta constitución y la ley, la cual fijará, en todo caso, los plazos suficientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

La ley tipificará los delitos y determinará las faltas y responsabilidades en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Artículo 20.- El Congreso se instalará y sesionará con la concurrencia además de la mitad del número total de sus miembros, si no hubiera quórum para instalar el Congreso el día señalado por la ley, los presentes ahí reunidos compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si dejaran de asistir sin que medie causa justificada, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su cargo y se llamará desde luego a los suplentes. Estos deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco concurren sin tener causa justificada, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los Diputados que faltaren a sesión por tres veces consecutivas sin causa justificada o sin previa licencia del Diputado Presidente del Congreso, renuncian a concurrir a las sesiones del año, por lo que deberá llamarse desde luego a los suplentes.

Si no hubiere quórum para instalar el Congreso o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, en el expresado plazo de diez días.

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos Diputados no se presentaren, sin causa justificada a juicio del Congreso a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección para Diputados acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 21.- Los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada, o sin el permiso del Presidente del Congreso, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.

Artículo 22.- El Congreso del Estado deberá quedar instalado el día 16 de noviembre del año de la elección, debiendo iniciar su primer periodo ordinario de sesiones ese mismo día de ese mismo mes, terminando el 18 de febrero y el segundo periodo ordinario iniciará el 18 de mayo, terminando el 18 de agosto, en los cuales se

ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

Artículo 23.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por la Comisión Permanente, pero en tales casos sólo podrá ocuparse del asunto o asuntos, especificados en la convocatoria respectiva

Artículo 24.- Entre el dieciséis de noviembre y dieciséis de diciembre de cada año, el Congreso del Estado, celebrará sesión solemne para el efecto de que el Gobernador del Estado presente su Informe escrito acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la Administración Pública; el Congreso determinará el día en que debe celebrarse dicha sesión. El Diputado Presidente del Congreso, será quien conteste dicho informe y su contenido será motivo de análisis en sesiones ordinarias subsecuentes en los términos de la Ley Orgánica del propio Congreso del Estado.

Artículo 25.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes o decretos; una vez firmadas por el Diputado Presidente y por un Diputado Secretario se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación.

Corresponde al Congreso dictar las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento interno.

Artículo 26.- Los Diputados en funciones no podrán, durante el periodo de su encargo desempeñar ninguna otra comisión o empleo por los cuales disfruten sueldo, salvo los de docencia en instituciones de educación superior y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

CAPÍTULO II DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 27.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado en materia de su ramo; y
- IV. A los Ayuntamientos en asuntos municipales.
- V. A los ciudadanos del Estado, en los términos que disponga la ley, la cual establecerá los requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio.

Las iniciativas presentadas por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por los Ayuntamientos pasarán desde luego a Comisión; las que presenten los Diputados se sujetarán a los trámites que determine el Reglamento Interno del Congreso.

Artículo 28.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Los proyectos de leyes o decretos votados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes; con la salvedad de que si transcurrido este término, el Congreso hubiere concluido o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse en el próximo periodo de sesiones, dentro de los días que falten para completar el plazo señalado.

Si el Congreso aceptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste, quien promulgará la ley o decreto. En caso contrario el proyecto se reservará para el siguiente periodo de sesiones para su resolución definitiva, si fuere aprobado por los dos tercios de los votos de los presentes, el proyecto será ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando éste dicte sus normas internas de funcionamiento, acuerde la prórroga de sus sesiones, ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado, o cuando declare que deba acusarse a uno de los funcionarios del Estado por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de Convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 29.- Son atribuciones del Congreso:

- I. Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes Federales;
- II. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean de la competencia de éste y aprobar o desaprobar las reformas a la Constitución.
- III. Crear y suprimir empleos de la Administración Estatal y señalar las asignaciones;
- IV. Legislar en materia económica, educativa, indígena, cultural, electoral estatal, de protección ciudadana, de seguridad pública, de beneficencia pública o privada, así como en materia de protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Chiapas;
- V. Formular y en su caso aprobar los planes globales y sectoriales de desarrollo del Estado de Chiapas;
- VI. Auxiliar a la Federación en materia de culto religioso, de conformidad con la legislación aplicable y determinar según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.
- VII. Conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en caso de invasión, alteración o peligro públicos, o requerirlo así la Administración General del Estado. El Ejecutivo deberá dar cuenta del uso que haga de las facultades conferidas, en el siguiente periodo ordinario de sesiones;
- VIII. Legislar sobre la organización y funcionamiento del Municipio Libre y dar las bases de los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios;
- IX. Legislar sobre el establecimiento de instituciones para el tratamiento de los menores infractores y la organización del sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente;
- X. Legislar en todo lo relativo al fondo legal de los Municipios y al reparto de predios disponibles a los ciudadanos chiapanecos que más lo necesiten;
- XI. Dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 infine de la Constitución Federal;
- XII. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y fijar las contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el Ejecutivo presente. Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;
- XIII. Aprobar o desaprobar las solicitudes de empréstitos que gestione el Ejecutivo del Estado o los Municipios, y en su caso, autorizar o negar la contratación definitiva de dichos créditos, siempre y cuando sean para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo casos de emergencia previamente declarada;
- XIV. Aprobar o desaprobar cualquier otro compromiso por el que se afecte el patrimonio del Estado o de los Municipios siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad;
- XV. Dictar leyes para la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico del medio ambiente, de las riquezas del Estado y el aprovechamiento y explotación racional de esos recursos;
- XVI. Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales locales;
- XVII. Expedir las leyes relativas a la relación del trabajo y seguridad social de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios;

- XVIII. Expedir su Ley Orgánica y su respectivo Reglamento interno, la primera regulará su estructura y funcionamiento y el segundo los procedimientos legislativos;
- XIX. Autorizar al Ejecutivo, en cada caso, para que enajene bienes propiedad del Estado y haga donaciones a Instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso;
- XX. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado;
- XXI. Prorrogar el periodo de sesiones ordinarias por el tiempo que lo requieran las necesidades del Estado;
- XXII. Nombrar y remover libremente a sus funcionarios y empleados de confianza;
- XXIII. Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado, que se someta a su consideración conforme a esta Constitución y las leyes secundarias.
- XXIV. Conceder licencia al Gobernador y a los Diputados para separarse de su cargo, en los términos de esta Constitución;
- XXV. Constituirse en Colegio Electoral para elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador Constitucional, ya sea con el carácter de provisional, de interino o de sustituto, en los términos de los artículos 38 y 39 de esta Constitución;
- XXVI. Autorizar al Ejecutivo para que celebre arreglos sobre los límites del Estado y sancionar en su caso dichos arreglos, previamente a que sean sometidos a la aprobación del Congreso de la Unión;
- XXVII. Fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; examinar y en su caso señalar las bases normativas conforme a las cuales elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos y glosar mensualmente las cuentas que le presenten los Municipios;
- XXVIII. Crear o suprimir Municipios dentro de los ya existentes, una vez que se hayan satisfecho los requisitos que la Ley Orgánica establece;
- XXIX. Para la revisión de la Cuenta Pública que presenten el Ejecutivo y los Ayuntamientos, el Congreso del Estado se apoyará en el Órgano de Fiscalización Superior; examinará no sólo las partidas gastadas según el Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de ellas;
- XXX. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias a fin de cubrir las vacantes que ocurran en los Poderes del Estado que sean de elección popular, y en los Ayuntamientos cuando éstos desaparecieren por alguna circunstancia, así como en aquellos casos en que el Tribunal Electoral declare la nulidad de cualquiera de las elecciones.
- XXXI. Pedir la protección de los Poderes de la Unión en caso de trastorno o sublevación interior, si no lo hubiere hecho antes el Ejecutivo del Estado;
- XXXII. Disponer mediante decreto, el traslado de los Poderes a algún punto del Estado, fuera de la Capital, cuando las circunstancias lo exijan, bien sea por conmoción popular o para celebrar actos cívicos y conmemorativos;
- XXXIII. Recibir del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado los informes a que se refiere la fracción segunda del artículo 30 de esta Constitución;
- XXXIV. Publicar su Memoria anual de labores;
- XXXV. Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, salvo que se trate de controversias sobre la constitucionalidad de sus actos, las que están reservadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XXXVI. Derogada.
- XXXVII. Recibir del Gobernador, Diputados y Magistrados la protesta a que se refiere el artículo 37 de esta Constitución.
- XXXVIII. Derogada.

- XXXIX. Suspender hasta por tres meses previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando sea indispensable hacerlo para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, cuando abusen de sus facultades;
- XL. Conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por delitos oficiales se inicien contra los funcionarios a que se refiere esta Constitución;
- XLI. Erigirse en jurado para declarar si ha o no lugar para proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, cuando sean acusados por delito del orden común;
- XLII. Derogada.
- XLIII. Derogada.
- XLIV. Citar a los Presidentes Municipales para que informen sobre el estado que guardan sus respectivos ramos;
- XLV. Sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos;
- XLVI. Expedir todas las leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los otros Poderes del Estado; y
- XLVII. Instituir al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, así como el Instituto Estatal Electoral, en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y demás legislación aplicable.
- XLVIII. Legislar en materia de plebiscito e iniciativa popular.
- XLIX. Expedir la Ley que regule el órgano de fiscalización superior del Congreso del Estado.
- L. Derogada.

Artículo 30.- El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.

El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo:

- I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Entes Públicos Estatales y de los Municipios, incluyendo los recursos de origen federal, en su caso a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley;
- II. Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, podrá dar lugar al fincamiento de responsabilidades que corresponda;
- III. Entregar los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas, al Congreso del Estado, en los términos que establezca la ley; dentro de los citados informes se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.
- IV. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Estado y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas en la ley.
- V. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Noveno de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrán la intervención que señale la ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

El Congreso del Estado designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su cargo siete años, y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que señale esta Constitución en su Título Noveno con la misma votación requerida para su nombramiento.

Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 de esta Constitución, además de los que señalen la ley y el reglamento respectivo.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de un partido político ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo del Estado, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan en los términos de la fracción IV del presente artículo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 31.- El día en que deban terminar las sesiones ordinarias, el Congreso mediante votación secreta, nombrará para el tiempo de su receso, una Comisión Permanente, que se integraran de siete Diputados Propietarios y sus respectivos sustitutos.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- I. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias conforme el artículo 23 o a moción del Ejecutivo; pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto a la Capital del Estado, en cualquier caso que así lo amerite;
- II. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales del orden común cometidos por los funcionarios del Estado, a que se refiere el artículo 72;
- III. Llamar a los Diputados Suplentes de la propia Comisión, cuando por muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por más de quince días falte alguno de los Propietarios;
- IV. Dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario. Cuando se trate de asuntos de la competencia del Congreso, se reservarán los Dictámenes para que sean discutidos por éste;
- V. Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de funcionarios municipales;
- VI. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas;
- VII. Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado que sometan a su consideración y en su caso recibirles la protesta;
- VIII. Nombrar Gobernador Interino o Provisional en los supuestos a que se refiere esta Constitución y recibir su Protesta;
- IX. Conceder licencia por más de treinta días al Gobernador del Estado;
- X. Recibir, en su caso, la protesta de Gobernador interino o provisional.
- XI. Revisar y aprobar los avances financieros de la Cuenta Pública que envíe el Ejecutivo del Estado; y las demás que le asigne la presente Constitución; y
- XII. Las demás previstas en esta constitución.

**CAPÍTULO V
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 32.- Derogado.

**TÍTULO QUINTO
DEL PODER EJECUTIVO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO**

Artículo 33.- Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Chiapas".

Artículo 34.- La elección de Gobernador se realizará a través de elecciones auténticas, periódicas y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y en los términos que disponga el Código Electoral.

Artículo 35.- Para ser Gobernador se requiere:

- I. Haber nacido en Chiapas o ser hijo de padre o madre chiapanecos; estar en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor de ocho años;
- II. Tener 30 o más años de edad el día de la elección;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto o haberse separado por lo menos con cinco años de antelación a la fecha de la elección o designación;
- IV. No tener empleo, cargo o comisión de la Federación, Estado o Municipio, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos noventa días antes del día de la elección. En los casos de los Cargos de Elección Popular Federal, Estatal o Municipal, obtener la licencia respectiva en el plazo señalado;
- V. No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador Constitucional por elección popular;
- VI. No haber ocupado en el periodo inmediato anterior el cargo de Gobernador provisional, interino o sustituto;
- VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de aquellos cuya comisión lastime la buena fama publica, cualesquiera que hubiere sido la pena impuesta;
- VIII. No tener parentesco por consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni por afinidad en los dos primeros o relación conyugal con el Gobernador en ejercicio.

Artículo 36.- El Gobernador electo por sufragio popular en elecciones ordinarias entrará a ejercer su cargo el 8 de diciembre y durará en él 6 años.

Artículo 37.- El Gobernador, al tomar posesión del cargo rendirá ante el Congreso del Estado la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, la particular del Estado y demás legislación estatal, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad del Estado; y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande".

Artículo 38.- Existirá falta absoluta del Gobernador del Estado, cuando su ausencia ocurra en los dos primeros años del periodo respectivo. Si el Congreso estuviere en funciones se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría simple de votos, un Gobernador interino; el mismo Congreso expedirá la convocatoria para las elecciones en un plazo no mayor de 10 días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento del Gobernador interino.

Si el Congreso estuviere en receso, la Comisión Permanente nombrará por mayoría simple, desde luego, un Gobernador provisional y convocará en un plazo de 10 días naturales a Sesión Extraordinaria a fin de que el Congreso designe al Gobernador interino y expida la convocatoria para elección de Gobernador.

Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriere en los últimos cuatro años del periodo respectivo, si el Congreso se encontrare en sesiones, se elegirá con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros y por mayoría simple de los presentes, en escrutinio secreto, al Gobernador

sustituto, quien deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará, en un plazo de 5 días naturales al Congreso a sesión extraordinaria, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador sustituto.

Artículo 39.- Si al comenzar el periodo constitucional no se presentara el Gobernador electo a ejercer su cargo o la elección no estuviere hecha o declarada el 8 de diciembre, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo periodo hubiere concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino el que designe el Congreso, y si estuviere en receso, el que designe la Comisión Permanente procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Gobernador sea temporal, el Congreso, si estuviere en periodo de sesiones, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure la falta.

Cuando la ausencia del Gobernador sea por más de 30 días y el Congreso estuviere en receso, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que éste resuelva sobre la licencia y en su caso, designe al Gobernador.

Si la falta temporal se convirtiera en absoluta, se procederá en los términos del artículo anterior.

Artículo 40.- Será Gobernador Constitucional el ciudadano que obtenga la mayoría de votos emitidos en la elección y que sea calificada y declarada válida en los términos de la ley reglamentaria.

Artículo 41.- El Gobernador del Estado podrá separarse de la residencia de los poderes, sin salir del territorio del Estado, por un tiempo que no exceda de dos meses. Si la separación es mayor de ese lapso, solicitará licencia al Congreso, o en su defecto a la Comisión Permanente. El Gobernador del Estado podrá ausentarse del territorio del mismo hasta por el término de un mes, previo aviso al Congreso o a la Comisión Permanente; en las ausencias del Gobernador del Estado con duración de más de quince días, el Secretario de Gobierno asumirá la función de Encargado del Despacho. Este permiso podrá ser renovado hasta en tres ocasiones y en el caso de que se trate de un periodo mayor, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, designará un Gobernador provisional o interino, según sea el caso.

Artículo 42.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su fiel observancia;
Ejecutar los actos administrativos que al ejecutivo del Estado encomienden las leyes federales;
- II. Mantener relaciones políticas con el Gobierno Federal y con los órganos de Gobierno de los demás Estados de la Federación;
- III. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior;
- IV. Cuidar que los fondos públicos en todo caso estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la ley;
- V. Otorgar a los particulares, mediante concesión la explotación de bienes propiedad del Estado, o la prestación de servicios públicos cuando así proceda con arreglo a la legislación aplicable, pudiendo delegar la presente facultad en cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, que a su juicio considere pertinente.
- VI. Fomentar por todos los medios posibles la educación popular y procurar el adelanto y mejoramiento social y proveer, ejecutar o convenir la realización de toda clase de mejoras morales y materiales en beneficio o en interés de la colectividad.
Las obras públicas serán realizadas por el Poder Ejecutivo, por sí o adjudicándolas en concurso, mediante convocatoria, en los términos de la ley respectiva; asimismo, podrá decretar la requiza y pago de materiales para la ejecución de éstas.
- VII. Derogada.
- VIII. Velar por la protección ciudadana, la seguridad pública, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad del Estado;

- IX. Ejercer el mando de la fuerza pública del Estado y la de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente;
- X. Iniciar Leyes de Amnistía o Libertad con Sentencia Suspendida;
- XI. Declarar los casos en que proceda la expropiación de bienes y derechos de particulares por causa de utilidad pública en la forma que establezcan las leyes;
- XII. Autorizar, expedir y cancelar patentes para el desempeño de la función notarial en los términos de la legislación respectiva;
- XIII. Decretar de acuerdo con la legislación respectiva las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- XIV. Expedir Títulos Profesionales conforme a la ley;
- XV. Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la Administración Pública;
- XVI. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias;
- XVII. Entre el dieciséis de noviembre y el dieciséis de diciembre de cada año, presentar al Congreso un informe debidamente documentado del estado que guarden los diversos ramos de la Administración Pública;
- XVIII. Presentar cada año al Congreso, al tercer día de la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior.

El ejercicio en el que proceda la renovación sexenal del Poder Ejecutivo, la cuenta pública que contemple los tres primeros trimestres del año, podrá ser presentada a más tardar el día 7 de diciembre de ese mismo año, encargándose la siguiente administración de entregar la correspondiente al último trimestre.
- XIX. Presentar al Congreso del Estado, en el último cuatrimestre del año respectivo, el Presupuesto de Egresos del año siguiente, en el caso de que la presentación en el cuatrimestre mencionado no corresponda con el periodo ordinario de sesiones, se convocará al Congreso, a sesión extraordinaria.
- XX. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XXI. Someter a consideración del Congreso o de la Comisión Permanente, los nombramientos de Magistrados del Supremo Tribunal y el respectivo del Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial del Estado;
- XXII. Nombrar y remover libremente a los empleados y funcionarios de la Administración Pública del Estado de Chiapas, respetando en todo caso los derechos que les asistan conforme a la legislación aplicable;
- XXIII. Turnar al Fiscal General del Estado los asuntos que deban ventilarse ante los tribunales, para que ejercite ante ellos sus atribuciones legales, sin menoscabo de las facultades del Ministerio Público.

El Ejecutivo podrá nombrar cuando así lo crea conveniente, a algún abogado que lo represente en determinado asunto;
- XXIV. Acordar que ocurran el Secretario de Gobierno o los Secretarios de Despacho a las sesiones del Congreso para que den a éste los informes que pida o para apoyar en los debates las iniciativas que presentare o las observaciones que haga el Ejecutivo a los proyectos de ley o decretos;
- XXV. Pedir la destitución por mala conducta de los funcionarios judiciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 71;
- XXVI. Crear patronatos en los cuales participe la ciudadanía como coadyuvante de la Administración Pública en actividad de interés social, dotándolos de los recursos necesarios para el mejor logro de sus fines, así como vigilar la correcta aplicación de dichos recursos por medio de supervisiones o auditorías;

XXVII. Convocar a plebiscito en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia, la cual dispondrá los requisitos, alcances, términos y procedimientos, a los que estará sujeto el ejercicio de esta facultad.

A través del plebiscito, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá consultar a la ciudadanía para que exprese su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que no interfieran o impliquen actos o resoluciones de los Poderes Legislativo y Judicial.

XXVIII. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 43.- Para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, habrá las Secretarías, Dependencias, Consejería Jurídica y Entidades que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la que señalará las funciones que a cada una correspondan y los requisitos que deban reunir sus titulares.

Las funciones de Consejero jurídico del Gobernador del Estado estarán a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley.

Los Secretarios del despacho y los titulares de las Dependencias y Entidades deberán:

- I. Ser mayores de 30 años al momento de su designación
- II. No pertenecer al estado eclesiástico;
- III. No haber cometido delito grave intencional alguno;
- IV. Satisfacer los demás requisitos que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

El Secretario de Gobierno deberá, además, ser ciudadano chiapaneco.

El Gobernador del estado deberá nombrar, como máximo al setenta por ciento de personas del mismo sexo como Secretarios de Despacho y Titulares de las Dependencias de la Administración pública.

Artículo 44.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por él o los titulares de la dependencia a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 45.- Las ausencias de los titulares de las dependencias serán suplidas en los términos que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 46.- Los titulares de las dependencias y de las entidades deberán comparecer ante el Congreso del Estado o ante sus Comisiones cuando sean requeridos para dar cuenta del estado que guardan sus respectivos ramos o cuando se discuta una iniciativa de ley que les competa.

TÍTULO QUINTO BIS DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 47.- EL Ministerio Público es una institución pública, autónoma de buena fe, la cual tiene por objeto promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de las personas y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social. El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción a la legalidad.

En el caso de delitos electorales, la institución del Ministerio Público, actuará por conducto de la Fiscalía Electoral, en términos del artículo 19 de esta Constitución y las disposiciones que fijan las leyes secundarias.

En la investigación y persecución de los demás delitos del fuero común la Institución del Ministerio Público, ejercerá sus atribuciones a través de la Fiscalía General del Estado, auxiliándose de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; por lo tanto le corresponderá solicitar ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; pedir la aplicación de las penas; le corresponde, así mismo, velar porque los juicios se tramiten con apego a la ley, para que la justicia

sea completa, imparcial, pronta y expedita; vigilar el debido cumplimiento de las penas impuestas; representar los intereses de los menores e incapaces, e intervenir en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General del Estado es un Organismo Público Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios que estará presidida por un Fiscal General, quien deberá cumplir los mismos requisitos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y designado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente con la misma votación calificada. La designación o rechazo de la propuesta, se deberá realizar dentro de un plazo de siete días naturales, si el Congreso o la Comisión Permanente, no resuelven dentro de dicho plazo, la propuesta se tendrá por aprobada, si la propuesta formulada fuera rechazada, el Ejecutivo deberá realizar una nueva propuesta, mientras tanto podrá designar un Fiscal Interino. La ley establecerá la organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado.

El Fiscal General del Estado durará en su cargo seis años, podrá ser designado para un segundo período, deberá presentar anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades.

El Fiscal General del Estado, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 56 de esta Constitución.

En todos los asuntos en que el Estado sea parte, y en los demás casos en que deba intervenir la Institución del Ministerio Público, el Fiscal lo hará por sí o por medio de sus funcionarios o agentes, salvo disposición en contrario.

El Fiscal General del Estado y demás funcionarios de la Institución del Ministerio Público serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

El Fiscal General del Estado, exclusivamente podrá ser removido de su cargo en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 48.- La promoción y protección de los derechos humanos, estará a cargo de un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que se denominara Comisión de los Derechos Humanos; tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentara su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la entidad.

La Comisión de los Derechos Humanos conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que provengan de autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, que se presuman violen los derechos humanos establecidos en la ley, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

La Comisión de los Derechos Humanos formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

La Comisión de los Derechos Humanos no podrá intervenir, ni conocer de quejas, en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El Congreso del Estado asignará, anualmente, a la Comisión el presupuesto necesario para cumplir con sus atribuciones, tomando en consideración las previsiones generales del presupuesto de egresos.

La Comisión de los Derechos Humanos tendrá un Consejo General Consultivo integrado por diez Consejeros, que serán elegidos, a propuesta del Ejecutivo, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, o en sus recesos, por la Comisión Permanente, con la misma votación calificada. La ley determinara los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas.

Anualmente serán sustituidos los dos Consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fueren propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, o en sus recesos por la

Comisión Permanente, con la misma votación calificada, de la terna que al efecto le presente el Titular del Poder Ejecutivo.

El Presidente de la Comisión de los Derechos humanos durara en su cargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades en los términos que establezca la ley.

TÍTULO SEXTO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Supremo Tribunal de Justicia; en un Tribunal Electoral, en un Tribunal del Servicio Civil; Juzgados de Primera Instancia; Juzgados de Paz y Conciliación; Juzgados de Paz y Conciliación Indígena y Juzgados Municipales. Las particularidades de su organización y desempeño, serán prevista por la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento, con base en lo dispuesto en esta Constitución y demás normatividad aplicable.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción de la Sala Superior estará a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que al efecto señale esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y salas, y sus sesiones serán públicas. Las resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales fungirá como Presidente y por dos Magistrados Supernumerarios que harán las veces de jueces instructores.

La administración, vigilancia y disciplina de los recursos presupuestales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, corresponderá en los términos que señale la ley a una Comisión del Consejo de la Judicatura, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quién la presidirá, un magistrado electoral numerario designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia, para su inclusión en el proyecto del presupuesto del Poder Judicial del Estado, asimismo el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Jueces y Magistrados del Poder Judicial contarán con independencia en el ejercicio de sus funciones. Esta Constitución y la Ley Orgánica de la materia establecerán los mecanismos que garanticen dicha independencia, igualmente establecerán las condiciones de ingreso, formación, permanencia y remoción de todo funcionario judicial.

El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia tendrá la representación del Poder Judicial del Estado. Presidirá el Pleno de la Sala Superior y del Consejo de la Judicatura. Deberá informar por escrito a ambas instancias en el mes de diciembre de cada año, sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia y la situación administrativa del Poder Judicial; de igual manera informará por escrito al Congreso del Estado; y ejercerá las demás atribuciones que le confiera esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 50.- El Supremo Tribunal de Justicia se integrará con el número de Magistrados que determine su Ley Orgánica de conformidad con el número de salas que requiera para la eficiente administración e impartición de justicia; funcionará en una Sala Superior y en salas regionales colegiadas y unitarias, con las atribuciones y facultades señaladas en esta Constitución; la Ley Orgánica del Poder Judicial y su respectivo Reglamento.

Los magistrados de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por el Congreso del Estado, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes del total de sus integrantes. Para tal efecto, el Gobernador del Estado someterá una terna por cada uno de ellos a consideración del H. Congreso del Estado para que, previa comparecencia de las personas propuestas, designe a los

magistrados que deban acceder al cargo. La designación se hará dentro de un plazo que no excederá de siete días. Si el Congreso no resuelve dentro de dicho plazo ocupará el cargo de magistrado la persona que nombre el Gobernador del Estado dentro de los propuestos en la terna.

Los magistrados de la Sala Superior duraran en su encargo siete años y no podrán ser designados para un segundo periodo.

La Sala Superior residirá en la capital del Estado; su jurisdicción y competencia serán las establecidas en esta Constitución y en la Ley Orgánica respectiva; las sesiones del pleno deberán ser acordadas por unanimidad de sus miembros.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia lo será el Presidente de la Sala Superior quién será elegido por el Pleno de la propia sala cada tres años en la primera semana del mes de enero, pudiendo ser reelegido una sola vez y, en sus faltas temporales no mayores de treinta días, será sustituido por el Magistrado que el designe; pero si excediere de ese término, la designación del Magistrado Presidente interino lo hará el pleno.

La Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal Electoral elaboraran su propio presupuesto y el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial del Estado. Los presupuestos elaborados y aprobados serán remitidos por el Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del estado. La administración de la Sala Superior corresponderá a su Presidente.

Cuando ocurriere una vacante definitiva de algún magistrado de la Sala Superior por defunción, renuncia, incapacidad o cualquier otra causa y el Congreso se encuentre en receso, la Comisión Permanente de inmediato convocará a un periodo extraordinario de sesiones para hacer el nombramiento correspondiente. Conocerá de la terna respectiva y resolverá sobre su aprobación.

El Titular del Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado deberán velar que en el nombramiento de Magistrados, tanto en la Sala Superior, como de las Regionales, se incluya como máximo al setenta por ciento de personas del mismo sexo.

Artículo 51.- La Sala Superior sesionará en Pleno; este será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación de esta Constitución y las leyes que de ella emanen. El Pleno estará integrado por siete Magistrados, pero bastará la presencia de cinco para que pueda sesionar.

Son atribuciones del Pleno las siguientes:

- I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación.
- II. Erigirse en Tribunal de sentencia, y conocer de los Juicios y Procedimientos instaurados a los servidores públicos que incurran en los actos u omisiones a que se refiere el título noveno de esta Constitución.
- III. Dirimir conflictos de competencia que se susciten entre Salas Regionales o entre los Juzgados, así como los casos de contradicción de tesis de las mismas.
- IV. Emitir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre los órganos del Poder Judicial respecto de los asuntos que les compete conocer, para la mejor y mayor prontitud de su despacho.
- V. Conocer de los asuntos en apelación, de oficio o a petición fundada de la correspondiente Sala Colegiada o Unitaria Regional, o del **Fiscal** General del Estado, que por su interés o trascendencia así lo ameriten.
- VI. Dictar el Reglamento Interior del Poder Judicial con excepción del Tribunal Electoral y Tribunal de Servicio Civil.
- VII. Designar a los miembros del Consejo de la Judicatura que corresponda al Poder Judicial; y
- VIII. Ejercer las demás facultades que le confieran esta Constitución y la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

Artículo 52.- Los nombramientos de los magistrados deberán hacerse de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, o en quienes por su honorabilidad, competencia y profesionalismo en otras ramas de la profesión jurídica, lo ameriten.

Los nombramientos de los Magistrados de las Salas Regionales Colegiadas y Unitarias, los hará el titular del Poder Ejecutivo tomando en cuenta, en su caso, la opinión que para ese efecto emita el Consejo de la Judicatura, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dichos nombramientos deberán contar además con la aprobación del congreso, el que la otorgará o negará de manera razonada dentro del término improrrogable de siete días; si el Congreso no resolviere dentro del precitado término, se tendrán por aprobados los nombramientos.

Cuando el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de una misma vacante, el titular del Poder Ejecutivo hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego con el carácter de provisional, sin perjuicio de ser sometido a la aprobación del Congreso. Si este estuviere en receso el día del tercer nombramiento, deberá dictar su resolución dentro de los cinco primeros días que siga al inicio del siguiente periodo de sesiones. Si aprobara el nombramiento, o no acuerda en nada sobre el particular, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con carácter definitivo. Si el Congreso no aprueba el nombramiento, el Magistrado provisional cesará desde luego en sus funciones y el Gobernador hará un nuevo nombramiento que también someterá a la aprobación del Congreso en los expresados términos.

Cuando ocurra una vacante definitiva por defunción, renuncia, incapacidad o cualquier otra causa de algún magistrado de la Sala Regional y el Congreso se encuentre en receso, la Comisión Permanente conocerá del nombramiento respectivo, y dará su aprobación en los mismos términos del párrafo anterior.

Artículo 53.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener su domicilio en el Estado.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, difamación, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. No haber sido Secretario del Despacho, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo un año antes del día de su nombramiento;
- VI. Los demás requisitos que señale la Ley.

Artículo 54.- La Ley orgánica del Poder Judicial del Estado establecerá las bases del sistema institucional para la selección, formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de honestidad, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia.

De igual forma establecerá las bases mínimas para la práctica de las visitas judiciales y la emisión de los dictámenes correspondientes.

La Ley garantizará la estabilidad y la independencia de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

Ningún funcionario del Poder Judicial podrá aceptar o desempeñar otro empleo o cargo, salvo el de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no comprometan su horario o perjudique el óptimo desempeño de su función. La infracción de este artículo será castigada con la pérdida del cargo judicial respectivo.

La remuneración de los Jueces, Magistrados y Consejeros de la Judicatura, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

Artículo 55.- Los Magistrados de Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, duraran en su funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Tanto Jueces como Magistrados tendrán derecho a un haber único a la conclusión ordinaria y definitiva del encargo, mismo que no será menor del equivalente de tres meses del total de su remuneración que tenga asignada al momento de la separación.

Los Magistrados solo podrán ser destituidos previo procedimiento que demuestre que actuaron dolosa o negligentemente en el desempeño de sus labores, o incurrieron en alguna de las hipótesis previstas en el título noveno de esta Constitución y las demás que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Los Jueces de Primera Instancia que durante seis años consecutivos presten sus servicios en el Poder Judicial del Estado, en forma tal que se hayan distinguido por su diligencia, probidad, honradez en el ejercicio de sus funciones y honorabilidad en su conducta ciudadana, podrán ser reelectos y solo serán removidos por las causales y en los términos del título noveno de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por negligencia en el desempeño de sus labores, o por dejar de reunir alguno de los requisitos que señala la Ley para ocupar el cargo.

Los Jueces de Paz y Conciliación, de Paz y Conciliación Indígenas y los Jueces Municipales, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura del Estado, a propuesta de los Ayuntamientos respectivos, con base en la normatividad que para tal efecto contemple la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los Jueces de Primera Instancia y Magistrados, no podrán actuar como representantes de cualquier naturaleza, en los procesos, en los que hubieren intervenido en el ejercicio de sus funciones, ante los órganos del Poder Judicial del Estado, en el año inmediato siguiente al de su separación o retiro del cargo.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 56.- La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.

El control Constitucional Local, tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del estado, conforma a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el cumplimiento de las atribuciones del control constitucional local señaladas en las fracciones I y II del artículo 51 de esta Constitución, el Pleno de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia en su carácter de Tribunal del control constitucional conocerá y resolverá, en los términos que establezca la Ley, con excepción de los electorales, de los medios de control constitucional siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que surjan entre:
 - a).- Dos o más municipios;
 - b).- Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y
 - c).- El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los Municipios, y la resolución del Pleno de la Sala Superior las declare inconstitucionales, estas tendrán efectos generales si hubieren sido aprobadas por cinco votos de sus miembros y surtirán sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación por:
 - a).- El Gobernador del Estado; o
 - b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes locales o expedidas por el Congreso del Estado;
 - c).- El Fiscal General del Estado, en contra de leyes de carácter estatal;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los ayuntamientos de la entidad.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por cinco votos de los miembros del pleno de la Sala Superior, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; sin poder aplicarse retroactivamente, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculcado.

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

a).- El Gobernador del Estado; o

b).- Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso;

c).- Cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos.

La resolución que emita el Pleno de la Sala Superior que decrete la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; en dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos periodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado, para que este resuelva.

IV. A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad formulada por los Magistrados o Jueces del Estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 57.- El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina y carrera judicial del Supremo Tribunal de Justicia y Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas y Juzgados Municipales, de igual forma atenderá lo concerniente a la administración de los órganos del Poder Judicial, con la excepción de la Sala Superior. El Consejo de la Judicatura será presidido por el Magistrado que ocupe la Presidencia de la Sala Superior y funcionará con un Secretario Ejecutivo, que será designado por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente.

Los Consejeros de la Judicatura serán nombrados de la siguiente forma: Dos por el Pleno de la Sala Superior, de los cuales uno será seleccionado de entre los Magistrados de las Salas Regionales y el otro, de entre los Jueces de Primera Instancia, elegido por votación directa del total de Jueces de Primera Instancia; uno más, nombrado por el Congreso del Estado y otro, nombrado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado. Los Consejeros de la Judicatura no representan a quién los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad durante su encargo solo podrán ser removidos en los términos de esta Constitución.

Las particularidades de los nombramientos, así como las del ejercicio de sus funciones, se regulan en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y su Reglamento Interno.

Los Consejeros de la Judicatura deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión, duraran tres años en su cargo, y podrán ser designados por un periodo más; ejercerán su función con independencia e imparcialidad y deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 53 de esta Constitución; y quedarán sujetos a las responsabilidades que establece el título noveno de esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones; el Pleno, emitirá las opiniones que le solicite el Gobernador del Estado sobre el nombramiento o ratificación de los Magistrados Regionales; resolverá sobre el nombramiento, adscripción o remoción de Jueces, Secretarios de Acuerdos y Secretarios Actuarios, así como de los demás funcionarios judiciales; de la misma forma esta facultado para establecer los sistemas de selección de los Servidores Públicos del Poder Judicial y demás asuntos que la Ley determine. Las decisiones del Consejo de la Judicatura podrán ser revocadas por acuerdo de las dos terceras partes del Pleno de la Sala Superior.

El Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, con excepción de la Sala Superior; en el caso del Tribunal Electoral, la Comisión

Electoral realizará estas funciones de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de esta Constitución; la vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales así como la capacitación y profesionalización del personal. Deberá determinar los distritos judiciales en que se divida el Estado, el número de Salas, Juzgados de Primer Instancia, Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas, Juzgados Municipales; así como la residencia, la jurisdicción territorial y la especialización que por materia le corresponda.

Además informará sobre su gestión al pleno de la Sala Superior, en los términos de la Ley Orgánica; elaborará el presupuesto del Poder Judicial, con la excepción antes citada; lo someterá a la consideración del Pleno de la Sala Superior y una vez aprobado lo remitirá para su exclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 58.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que esta Constitución determina, la competencia que la misma otorga al gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Artículo 59.- Los Ayuntamientos estarán integrados por:

Un Presidente, un Síndico y tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población no exceda de 7,500 habitantes.

Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 7,500 habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; ocho Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100,000 habitantes.

Además de los Regidores Electos por el Sistema de Mayoría Relativa, en los Municipios con población hasta de siete mil quinientos habitantes, los Ayuntamientos se integrarán con dos Regidores más; de siete mil quinientos uno hasta cien mil habitantes, con cuatro Regidores más y, de cien mil uno en adelante, con seis Regidores más, los que serán electos según el Principio de Representación Proporcional. La ley reglamentaria determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías.

Los Agentes y Delegados Municipales serán nombrados y removidos en sesión plenaria por el Ayuntamiento del que dependan.

Artículo 60.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a).- Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos;
- b).- Saber leer y escribir;
- c).- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d).- Ser originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadano chiapaneco por nacimiento con una residencia mínima de 5 años en el Municipio de que se trate;
- e).- No prestar servicios a Gobierno o instituciones extranjeras; y
- f).- Los demás que establezca la legislación respectiva.

Artículo 61.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea el nombre que se les dé, tampoco podrán ser electos para el siguiente periodo. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes y no hayan estado en

ejercicio podrán ser electos como propietarios para el siguiente periodo, La prohibición anterior comprende a todos los miembros del Ayuntamiento sin importar el cargo que hayan desempeñado.

Los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de Enero, siguiente a su elección.

Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas.

El Congreso del Estado, por Acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender y revocar el mandato a alguno de sus miembros, por laguna de las causas graves establecidas en la Ley Orgánica Municipal, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de sus miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los miembros del Ayuntamiento que quedaren, las sustituciones procedentes. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento.

El Congreso del Estado designará de entre los vecinos que gocen de buena reputación y sobresalgan por sus méritos culturales y sociales a los integrantes de los Concejos Municipales encargados de concluir los periodos respectivos.

Artículo 62.- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones conforme a las siguientes bases:

I. Tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con la ley los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Conforme al párrafo anterior, la Ley establecerá las bases de la Administración Pública Municipal y del Procedimiento Administrativo incluyendo los Medios de Impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; asimismo, las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los Bandos o Reglamentos correspondientes.

II. Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b).- Alumbrado público;
- c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d).- Mercados y centrales de abasto;
- e).- Panteones;
- f).- Rastro;
- g).- Calles, parques y jardines;
- h).- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Transito; e
- i).- Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socio - económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Cuando a juicio de una Ayuntamiento sea necesario, podrá celebrar Convenios con el Estado para que esté, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna de las funciones o servicios públicos previstos en esta fracción, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

La ley establecerá las normas generales para que el gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el Convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Municipios previo acuerdo entre sus Ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, en todo caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado y uno más de otras Entidades federativas, deberán contar con la aprobación de las legislaturas respectivas.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones la prestación de los servicios públicos señalados en esta fracción, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

III. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca a su favor, y en todo caso:

- a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- b).- Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que esté se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
- c).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado.
- d).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones señaladas en los incisos a) y c). Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará, fiscalizará y en su caso aprobará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los Recursos que integran la Hacienda Municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

IV. El Congreso del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de las fracciones II y III anteriores.

V. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. La misma señalará los casos en que se requiera el Acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; asimismo, establecerá las normas de aplicación general para celebrar los convenios con el Estado en materia de servicios públicos y administración de contribuciones.

VI. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b).- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

- c).- Participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore Proyectos de Desarrollo Regional deberá asegurar la participación de los Municipios;
- d).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e).- Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana;
- f).- Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g).- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h).- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i).- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VII. La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente, aquella acatará las ordenes que el Gobernador del Estado le trasmita en aquellos casos que esté juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente:

VIII. Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida el Congreso del Estado con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 63.- En ningún caso podrán hacerse incorporaciones o segregaciones de un Municipio a otro sin la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, los que deberán emitir su aprobación dentro de los siguientes 60 días contados a partir de la fecha en que se les someta a su consideración el asunto, de conformidad con lo dispuesto por la ley reglamentaria. Su abstención significará aprobación. Dicho trámite deberá contar previamente con la aprobación del Congreso del Estado después de haber oído a los Ayuntamientos interesados.

TÍTULO OCTAVO DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 64.- El patrimonio y la hacienda del Estado se componen de los bienes del mismo, de los mostrencos, abandonados o vacantes que estén dentro de su territorio; de las herencias y donativos; de los créditos que obtenga a su favor, de las rentas que deba percibir, de los ingresos decretados por el Congreso, de las participaciones federales y de los que por cualquier otro título obtenga.

Artículo 65.- El Gobernador, de acuerdo con la naturaleza de las funciones ejecutivas que le correspondan, tiene facultad y obligación de cuidar los fondos públicos, tal como se previene en el artículo 42 fracción IV de esta Constitución. Para ese fin y como dependencia del Ejecutivo, la Tesorería General del Estado tiene a su cargo el despacho de esos asuntos, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 66.- El Estado contará con los ingresos que determinen el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente, las leyes del orden común y los que se prevean en los convenios que se celebren con la Federación.

Los egresos se regularán conforme a las disposiciones que establezca el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y el Presupuesto de Egresos que serán sancionados anualmente por el Congreso.

El Congreso podrá modificar, a petición del Ejecutivo, los ingresos o egresos del Estado. Las partidas presupuestales, o las que asignen cualquier cantidad para gastos extraordinarios serán firmadas por el Gobernador y el Secretario del ramo que corresponda.

El funcionario que realice erogaciones que no estén previstas en las leyes correspondientes, incurrirá en responsabilidad oficial y responderá con su patrimonio de las erogaciones realizadas.

Artículo 67.- Para la glosa de las cuentas de Hacienda del Estado y de los Municipios habrá una Contaduría Mayor de Hacienda que dependerá del Congreso del Estado y en sus recesos de la Comisión Permanente a través de su Comisión de Hacienda.

Para el desempeño de sus funciones podrá contar con elementos necesarios que requiera.

Artículo 68.- Todo empleado de Hacienda que maneje caudales públicos otorgará fianza en los términos que establezca la ley.

TÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 69.- Para los efectos de este Título, tendrán el carácter de servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios, los empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, paraestatal, municipal, así como del Instituto Estatal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, los Diputados Estatales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los Presidentes Municipales, sólo serán responsables por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la del Estado y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Artículo 70.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las prevenciones siguientes:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el siguiente artículo 71 de la Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;
- II. La comisión de delitos por parte de servidores públicos será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y
- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se establecerán en forma autónoma, no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio o, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere este artículo.

Artículo 71.- Podrán ser sujetos de juicio político: el Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, el Fiscal Electoral los integrantes de la Contraloría de la Legalidad Electoral, el Contralor General, los Vocales Ejecutivos, los Coordinadores Generales, los Presidentes Municipales, los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, los Directores Generales o sus equivalentes de los

Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos y el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos.

Cuando los servidores públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión del mismo, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con la audiencia del inculpado.

El conocimiento de la acusación, y erigido el Tribunal de sentencia, la Sala Superior aplicará la sanción correspondiente mediante resolución emitida cuando menos por cinco votos de los miembros presentes reunidos en Pleno, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de Acusación integrada por dos Diputados.

Las sanciones consistirán en la destitución del Servidor Público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Artículo 72.- Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la ley penal cometidos por el Gobernador del Estado, por los Diputados Locales, por los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, por los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, por el Fiscal General del Estado, Fiscales Generales Adjuntos y Fiscales Regionales; El Fiscal Electoral, los integrantes de la Contraloría de la Legalidad Electoral; el Contralor General, los Vocales Ejecutivos, los Coordinadores Generales, los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y de fideicomisos públicos, el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente, erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese solo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales del orden común; si esta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Cuando el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado y los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado incurran en delitos federales, recibida que sea la declaratoria de procedencia a que se contrae el artículo 111 de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado erigido en Jurado, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los demás, determinará la procedencia o no de dicha declaración, en caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo, en tanto esté sujeto a la acción de los Tribunales del orden federal. Si la sentencia fuese condenatoria la separación de su cargo será definitiva. En caso negativo la declaratoria de referencia se desechará de plano, sin perjuicio de que la imputación por la comisión de delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Artículo 73.- De los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que impliquen responsabilidad administrativa, conocerá el Congreso del Estado como Jurado de Acusación y la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia erigida en Tribunal de Sentencia; el Jurado de Acusación declarará por mayoría relativa de sus miembros presentes si el encausado es o no culpable, si la declaración fuere de inculpabilidad, el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo, si fuere la de culpabilidad quedará separado inmediatamente del mismo y se turnará el caso a la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en Pleno, con audiencia del encausado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de Acusación integrada por dos Diputados Locales, resolverá por mayoría de votos lo que proceda de acuerdo con la ley.

Las sanciones por responsabilidad administrativa, además de las que señalen las leyes, serán personales y patrimoniales; las primeras consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público y las segundas deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones a que se refiere el artículo 70 fracción III, de ésta Constitución, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La sentencia correspondiente será emitida antes de un año a partir del momento en que conozca la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 74.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 69 de este mismo Título.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 70 de esta propia Constitución.

Artículo 75.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado emitidas en los casos que se refiere este Título son inatacables.

En todos los casos señalados en este Título en que el inculpado sea Diputado al Congreso del Estado o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, éste desde luego, será inhabilitado para intervenir en la votación correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO PREVENCIÓNES GENERALES

Artículo 76.- Los empleos o cargos públicos del Estado durarán el tiempo establecido en esta Constitución o en la ley. Para desempeñar más de un empleo del Estado y del Municipio, o de éstos y de la Federación, se requerirá autorización previa del Congreso del Estado y, en su caso, de la Comisión Permanente, y sólo podrá concederse atendiendo a razones de interés público.

La prohibición a que se refiere este artículo no comprende los empleos en el ramo de la docencia, los que se sujetarán a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 77.- Todos los funcionarios públicos del estado percibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el erario estatal. Esta compensación no será renunciante.

Artículo 78.- Todos los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, al tomar posesión de sus cargos, harán protesta formal de respetar y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Artículo 79.- El Gobernador, los Magistrados, el Fiscal General del Estado, Fiscales Generales Adjuntos y Fiscales Regionales, los Agentes del Ministerio Público, el Fiscal Electoral, los integrantes de la Contraloría de la Legalidad Electoral, los Jueces de Primera Instancia, los Presidentes Municipales, los Secretarios y

Subsecretarios del Despacho, el Oficial Mayor de Gobierno, los Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia, los Actuarios, Funcionarios y Delegados del Registro Público de la Propiedad, así como el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, no podrán fungir como Arbitradores, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o vínculo matrimonial. Tampoco podrán ejercer el notariado, ni ser albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores de concursos, testamentarios o intestados. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad. Esta prohibición comprende a funcionarios y empleados, de los enumerados, que no estén en ejercicio de sus funciones por hallarse disfrutando de licencia.

Cuando en un Distrito Judicial no exista Notario Público, los Jueces Civiles o Mixtos de Primera Instancia, podrán actuar como tales por receptoría.

Artículo 80.- Los cargos de Gobernador, de Diputados y los de elección popular de los Ayuntamientos, sólo son renunciables por causa justificada, calificada por el Congreso. Para tal efecto, las renunciaciones deberán presentarse ante el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, expresando debidamente la causa de la misma.

Las solicitudes de licencia por más de un año o por tiempo indefinido, serán calificadas como renunciaciones y, por lo tanto, el Congreso resolverá lo conducente.

Artículo 81.- Los Poderes Públicos del Estado residirán en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez. El Ejecutivo de la Entidad, en caso de trastorno público grave podrá trasladarse provisionalmente a otro lugar, siempre y cuando por las circunstancias el Congreso del Estado no pueda dictar el Decreto correspondiente en los términos de la fracción XXXII del artículo 29 de la presente Constitución.

Artículo 82.- El Periódico Oficial es el órgano para dar a conocer a los habitantes del Estado las disposiciones de observancia general.

Las leyes o decretos, los reglamentos, y cualesquiera otras disposiciones obligarán a los quince días de su promulgación, siempre que en los mismos no se fije la fecha en que deba comenzar su vigencia. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley o disposición de que se trate en el Periódico Oficial.

Artículo 82-Bis.- La protección ciudadana es una función a cargo del Estado y sus Municipios, en las respectivas competencias que ésta Constitución señala; garantizando entre otras la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social del delincuente y del menor infractor, así como la protección civil del Estado.

El Estado y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale para establecer un Sistema Estatal de Seguridad Pública que garantice el ejercicio irrestricto de las libertades ciudadanas, la paz y orden públicos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 83.- Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere:

- I. Que el Congreso del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes acuerden a discusión el proyecto de reformas y/o adiciones;
- II. Que el proyecto se publique en el Periódico Oficial; y
- III. Que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se hubiere comunicado el proyecto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 84.- Esta Constitución es la ley fundamental del Estado por lo que se refiere a su régimen interior y nadie podrá ser dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigencia, aún cuando por cualquier circunstancia se interrumpa su observancia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Constitución se publicará en el Periódico Oficial, y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado; y comenzará a regir desde el 1o. de enero de 1982.

Artículo Segundo.- Derogado.

Artículo Tercero.- Derogado.

Artículo Cuarto.- Quedan derogadas todas las leyes, decretos, circulares, reglamentos o cualesquiera otras disposiciones que contravengan a la presente Constitución.

Artículo Quinto.- El Ejecutivo dispondrá se promulgue, circule y publique por Bando Solemne, para su debido cumplimiento.

Artículo Sexto.- Para la renovación del H. Congreso del Estado que entró en funciones el 1o. de noviembre de 1988 y de los Ayuntamientos que iniciaron su ejercicio el primero de enero de 1989, las elecciones constitucionales se celebrarán el tercer domingo de agosto de 1991.

Los Diputados que resulten electos durarán en sus funciones del primero de noviembre de 1991 al quince de noviembre de 1995 y los Ayuntamientos que designen los comicios referidos ejercerán su encargo del primero de enero de 1992 al treinta y uno de diciembre de 1995.

Artículo Séptimo.- Derogado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de agosto de 1981.

TRANSITORIO

(De las reformas y adiciones que se publicaron en el Periódico Oficial Número 031 del 29 de abril de 1995.)

Artículo Segundo.- El nombramiento de Magistrados a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política local, por esta única ocasión, deberá realizarse en el mes de mayo de 1995.

TRANSITORIO

(De la Adición de un artículo transitorio, publicado en el Periódico Oficial Número 046 del 4 de octubre de 1997.)

Artículo Octavo.- Para los efectos de elegir a la LX Legislatura Constitucional del Estado y de renovar los ayuntamientos que iniciaron su ejercicio el primero de enero de 1996, el proceso electoral deberá iniciarse dentro de los primeros quince días del mes de enero de 1998, debiendo operar el Congreso del Estado las modificaciones necesarias en el Código Electoral del Estado.

TRANSITORIOS

(De la Reforma al artículo 31, 32 y 47 y se Adiciona el Capítulo V al Título IV)

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como órgano desconcentrado, pasarán a formar parte de la propia Comisión como organismo de carácter público con autonomía técnica, administrativa y jerárquica, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo Tercero.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el carácter de organismo público con personalidad y patrimonio propios que se le atribuye en esta reforma, conocerá de las quejas y demás asuntos que a la entrada en vigor del presente decreto obren en poder de dicha Comisión como órgano desconcentrado.

Artículo Cuarto.- El Ejecutivo del Estado enviará al Congreso Estatal o a la Comisión Permanente, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, la terna respectiva para el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, debiendo continuar, mientras tanto, en el ejercicio de dichas funciones quien actualmente desempeña el cargo.

TRANSITORIO

(De las reformas a la fracción IV del artículo 29 y la fracción VIII del artículo 42 y por el que se adiciona el artículo 82-Bis)

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

(De las reformas a los artículos 4, 10, 12, 13, 29 y 42; publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 039 de fecha 16 de julio de 1999)

Artículo Único.- El presente Decreto Entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la sede del H. Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los catorce días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- D. P. C. Jorge Rosendo Santiago Ramírez.- D. S. C. Darvelio Macosay Luna.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Roberto Albores Guillén.- Gobernador del Estado.- Luis Alfonso Utrilla Gómez.- Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIO

(Decreto por el que se adiciona un artículo transitorio publicado en el Periódico Oficial del Estado número 046, de fecha 28 de septiembre del año dos mil)

Artículo Transitorio.- Para los efectos de elegir a la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas y de designar los Ayuntamientos, cuyo ejercicio municipal constitucional durará del 1º de enero del año 2002 al 31 de diciembre del año 2004, el proceso electoral deberá iniciar durante la primera quincena del mes de febrero del año 2001, debiendo operar el Congreso del Estado las modificaciones necesarias en el Código Electoral del Estado.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y circule.

Dado en el Palacio Legislativo en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 28 días del mes de septiembre del año dos mil.- D.P.C. Eutaquio Velasco García.- D.S.C. Jorge Guzmán López.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil.

Roberto Albores Guillén, Gobernador del Estado.- Jorge Mario Lescieur Talavera, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

(De las reformas y modificaciones a los artículos 10, 16, 19, 27, 29, 42, 69, 71, 72 y 79 publicadas en el Periódico Oficial número 054 de fecha 20 de octubre del dos mil)

Artículo Primero.- El presente decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Chiapas, iniciará su vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- El organismo público denominado Consejo Estatal Electoral quedará, como consecuencia de las presentes reformas y adiciones, extinguido en la fecha establecida en este decreto para la entrada en funciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo Tercero.- Los archivos, bienes y recursos que integran el patrimonio del Consejo Estatal Electoral, pasarán al Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales correspondientes.

El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, tan luego sea nombrado procederá a recibir los archivos, bienes y recursos a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo adoptará las medidas necesarias para iniciar la puesta en funcionamiento del Instituto en los términos establecidos en el presente decreto.

Artículo Cuarto.- Los Consejeros Ciudadanos que actualmente integran el Consejo Estatal Electoral continuarán en el cargo, hasta en tanto no sean elegidos los Consejeros Electorales que habrán de integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo Quinto.- Los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral que fungieron durante el proceso electoral del año 2000, y que no cuenten con más de dos procesos electorales consecutivos, podrán ser elegidos como Consejeros Electorales para integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en caso de resultar elegidos fungirán durante el proceso electoral del año 2001, pudiendo ser designados para otro proceso electoral.

Artículo Sexto.- El personal administrativo que actualmente labora en el Consejo Estatal Electoral se incorporará al Instituto Estatal Electoral.

Artículo Séptimo.- Por esta única vez, la elección del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales que integrarán el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se hará sucesivamente, a más tardar el día dos del mes de noviembre del año 2000; y deberá quedar instalado el día primero de diciembre de ese mismo año, conforme al procedimiento siguiente:

- a).- A más tardar el día 28 del mes de octubre del año 2000, las fracciones parlamentarias deberán presentar ante la Comisión Permanente del Congreso del Estado una relación con el nombre de las personas propuestas, hasta en número igual al de los Consejeros Electorales Propietarios a elegir;
- b).- Recibidas las propuestas, que en su caso se presenten, la Comisión Permanente convocará a un periodo extraordinario de sesiones del Congreso del Estado, con el único objeto de elegir de entre las propuestas formuladas al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales que habrán de integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
- c).- En la fecha prevista por la convocatoria que se refiere el inciso anterior, el Congreso del Estado previa lectura de las propuestas recibidas, las turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a efecto de que verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Electoral así como para evaluar y calificar los merecimientos, capacidad, idoneidad, estudios y experiencia en la materia de las personas propuestas. La verificación se circunscribirá a los elementos objetivos, por lo que los requisitos exigidos se acreditarán con las constancias respectivas emitidas por las instancias competentes;
- d).- Hecha la verificación, evaluación y calificación a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emitirá y presentará dictamen para someterlo a la consideración del Congreso del Estado;
- e).- El Congreso del Estado, con base en el dictamen que formule la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, procederá a elegir sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y
- f).- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, elegidos conforme a las disposiciones del presente decreto durarán en funciones hasta el 15 de diciembre del año 2007, salvo aquellos que se hayan nombrado de conformidad con lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de este decreto.

Artículo Octavo.- Los asuntos competencia del Consejo Estatal Electoral, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al momento de la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, serán continuados por este hasta su conclusión. En todo caso, la resolución se emitirá conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su presentación.

Artículo Noveno.- En razón de las presentes reformas y modificaciones, el Congreso del Estado a más tardar el día dos del mes de noviembre del año 2000, deberá elegir, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, para cubrir las vacantes que por ley se generan, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo séptimo transitorio de este decreto para la elección de Consejeros Electorales.

Artículo Décimo.- Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que sean elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, durarán en funciones hasta el 15 de diciembre del año 2007. Los Magistrados

que fueron designados mediante decreto número 229, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 057, de fecha 27 de octubre del año de 1999, fungirán durante el proceso electoral del año 2001, pudiendo ser designados para un proceso electoral más.

Artículo Décimo Primero.- El Congreso del Estado deberá expedir las modificaciones necesarias a la legislación secundaria derivadas del presente decreto de reformas y adiciones.

Artículo Décimo Segundo.- Las modificaciones previstas en el último párrafo del artículo 16 reformado por este decreto, relativas a la conformación del Congreso del Estado, serán aplicables a partir de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Artículo Décimo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y circule.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 19 del mes de octubre de año dos mil.- D.P.C. Miguel Arturo Ramírez López.- D.S.C. Pedro Jiménez Hernández. Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del Artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil.

Roberto Albores Guillén, Gobernador del Estado.- Jorge Mario Lescieur Talavera, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIO

(De las reformas a los artículos 42 y 66 publicados en el Periódico Oficial del Estado número 065 de fecha 03 de diciembre del 2000)

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y circule.

Dado en el salón de Sesiones del H. Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 2 días del mes de diciembre del año dos mil.- D. VP. En función de presidente.- C. Eutaquio Velasco García.- D. S. C. Jesús Pérez Hernández.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil.

Roberto Albores Guillén.- Gobernador del Estado.- Jorge Mario Lescieur Talavera.- Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

(De las Reformas al Título Séptimo de los artículos 58 al 63 publicadas en el Periódico Oficial número 044 de fecha 20 de junio del dos mil uno)

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Una vez que se cuenten con la mayoría de los Ayuntamientos a la presente reforma, la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado integrará de manera plural una Comisión Especial para la reforma a la legislación secundaria en materia municipal.

Artículo Tercero.- Las reformas a la legislación secundaria señaladas en el artículo transitorio que antecede deberán entrara en vigencia sesenta días después de que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación a las presentes reformas a la Constitución Política del Estado.

Artículo Cuarto.- Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente decreto sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por el Gobierno del Estado, o de manera coordinada con los Municipios, estos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento.

El Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trató se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud. En tanto se realiza la transferencia, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

Artículo Quinto.- El Gobierno del Estado y Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a la Constitución y leyes locales.

Artículo Sexto.- Antes del inicio del Ejercicio Fiscal 2002, el Congreso del Estado en coordinación con los Municipios respectivos, adoptaran las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad, y procedan, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas; a los 14 días del mes de junio del año dos mil uno.- D. P.C. Jesús Pérez Hernández.- D.S.C. Pedro Reynol Ozuna Hening.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

(De las Reformas al artículo 24, fracciones XVII y XIX del artículo 42 y el Tercer párrafo del artículo 47 publicadas en el Periódico Oficial Número 062 de fecha 28 de septiembre del 2001)

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas; a los 26 días del mes de Septiembre del año 2001.- Atentamente, " Sufragio Efectivo, No-reelección".- Por el H. Congreso del Estado.- C. Gabriel Aguiar Ortega.- Diputado Presidente.- C. Antonio Díaz López.- Diputado Secretario.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, a los veintisiete días del mes de Septiembre del año dos mil uno.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

(De las Reformas y Adiciones a los artículos 15; 20, segundo párrafo; 21;24;29, fracciones XVIII, XXIX y XXXIII; 30 y 83; y se Adicionan las fracciones XLIX Y L al artículo 29; y la fracción III al artículo 83 publicadas en el Periódico Oficial Número 069 Bis de fecha 23 de octubre del 2001)

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La Entidad de Fiscalización Superior del Estado iniciará sus funciones a partir de su constitución. Para tal efecto el H. Congreso del Estado deberá expedir la ley a que se refiere la fracción XVIII del artículo 29 de esta Constitución a más tardar el 10 de Noviembre del año en curso.

Tercero.- En tanto la entidad de Fiscalización Superior del Estado no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene de conformidad con el texto Constitucional Local y su Ley Orgánica antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos adscritos a la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este decreto y de la ley que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la entidad de Fiscalización Superior del Estado, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales en general de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte de dicha entidad.

Cuarto.- Conforme vayan entrando en vigor las disposiciones a que se refiere el presente Decreto se derogan todas aquellas que se opongan.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique circule y proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en Palacio Legislativo en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas; a los 23 días del mes de Octubre del Dos Mil Uno.- D. P. Dip. Ramiro Miceli Maza.- D. S. Dip. Miguel Arturo Ramírez López.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su debida observancia promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil uno.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

(De las reformas, adiciones y derogación de diversas disposiciones; del título cuarto, del poder legislativo, capítulo primero, del congreso del estado, de su elección e instalación se reforman los artículos 18, fracción II inciso B), y 19; se deroga el párrafo cuarto del artículo 19; del capítulo tercero, de las atribuciones del Congreso, se reforma el artículo 29 fracciones XXIII y XLVII; del capítulo IV, de la Comisión Permanente se reforma el primer párrafo del artículo 31 y su fracción VII y del título quinto del Poder Ejecutivo, en el capítulo primero del Gobernador del Estado el artículo 42 fracción XXI; del capítulo segundo adición al artículo 43; del capítulo tercero se reforma el párrafo cuarto y se adiciona el párrafo quinto al artículo 47; del título sexto del Poder Judicial, se adiciona el capítulo primero, disposiciones generales, se reforma el artículo 49; se adiciona el capítulo segundo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se reforman los artículos 50 y 51; se adiciona el capítulo tercero, del nombramiento de los funcionarios judiciales, se reforman los artículos 52, 53, 54 y 55; se adiciona el capítulo cuarto, del control constitucional, se reforma el artículo 56; se adiciona capítulo quinto, del Consejo de la Judicatura, se reforma el artículo de 57; del título noveno, de las responsabilidades de los servidores públicos, se reforman los artículos 69, 71, 72 y 73, publicadas en el Periódico Oficial Número 137, segunda sección de fecha 6 de noviembre del 2002).

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La actual Presidencia del Poder Judicial del Estado, vigilará la debida integración de la Sala Superior y del Consejo de la Judicatura, y una vez integrados los presidirá hasta en tanto se realice la elección en términos de esta Constitución.

Artículo Tercero.- La Sala Superior se integrará con siete Magistrados, por esta única ocasión, estos serán nombrados por el Gobernador del Estado, a propuesta del Presidente del Supremo tribunal de Justicia, preferentemente entre aquellos Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con la ratificación del H. Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Por esta única ocasión los nombramientos de los Consejeros del Consejo de la Judicatura, se ajustaran a la siguiente temporalidad: El periodo de los Consejeros correspondientes al Poder Judicial, vencerá

el último día de diciembre del año 2004 y el periodo de los Consejeros designados por el H. Congreso del Estado y por el Ejecutivo Estatal, vencerá el último día de diciembre de 2005. El Congreso del Estado y el Ejecutivo deberán designar a sus representantes dentro de los diez días naturales siguientes a la instalación de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia.

El Juez y el Magistrado designados, al término de su cargo podrán incorporarse a la función jurisdiccional que cada uno venía desempeñando.

Artículo Quinto.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley Reglamentaria para el ejercicio de control Constitucional del Estado de Chiapas deberán publicarse dentro de los 90 días siguientes contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Artículo Sexto.- Hasta en tanto se integren la Sala Superior y el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado continuara en el ejercicio de sus funciones.

Artículo Séptimo.- El Ejecutivo dispondrá todo lo necesario para la creación de la Consejería Jurídica, dependencia que estará a su cargo.

Artículo Octavo.- La Ley Orgánica y el Reglamento Interior del H. Congreso deberá adecuarse al presente decreto a más tardar a los treinta días siguientes a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Noveno.- Se derogan las disposiciones legales y vigentes contrarias al presente decreto.

Dado en el palacio legislativo en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los seis días del mes de noviembre del dos mil dos.- D.P.C. Julio Cesar González Hernández.- D.S.C. José Luis Morales Najera.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil dos.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Emilio Zebadua González, Secretario de Gobierno.- Rubricas.

TRANSITORIOS

(De las Reformas a los artículos 15; 20, 21, 24, 29 en sus fracciones XVIII, XXIX, XXXIII y XLIX, 30 y 83, y se deroga la fracción L del artículo 29, publicadas en el Periódico Oficial Número 187 de fecha 18 de agosto del 2003)

Primero.- El presente decreto de reformas a la Constitución iniciará su vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Tan luego como se obtenga la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, el Congreso del Estado expedirá la Ley Orgánica del Congreso y la Ley del Órgano de Fiscalización Superior.

Tercero.- En tanto se crea la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, la actual entidad de Fiscalización Superior continuará ejerciendo las atribuciones conforme a la Ley que actualmente se rige.

Los servidores públicos adscritos a la actual entidad de fiscalización superior del Estado, no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este decreto y de la Ley que en consecuencia se emita.

Cuarto.- Al día siguiente en que entre en vigencia las presentes reformas, el Congreso del Estado deberá de designar una mesa directiva que entrará en funciones ese mismo día y concluirá su encargo el 31 de marzo de 2004, la Presidencia será electa en los términos del artículo 15 reformado por virtud del presente decreto y dicho nombramiento deberá recaer en un Diputado del segundo grupo parlamentario con mayor representación en esta legislatura.

Ese mismo día deberá quedar instalada la Junta de Coordinación Política.

El 31 de marzo de 2004 se deberá de elegir la mesa directiva que iniciará sus funciones al día siguiente y fungirá hasta la conclusión de la sexagésima primera legislatura. El Presidente será electo dentro de los Diputados del tercer grupo parlamentario con mayor representación en la misma legislatura.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente decreto.

Dado en el palacio legislativo en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de agosto del dos mil tres.- D.P. DIP. Felipe de Jesús Velasco Aguilar.- D.S. DIP. Romeo Cruz Becerra.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgó el presente decreto en la Presidencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil tres.-

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velásquez López, Secretario de Gobierno.- Rubricas.-

TRANSITORIOS

(De las reformas a los artículos 6º; se reforman la fracción II y se adiciona cuatro fracciones al artículo 10; se reforma el inciso a) de la fracción II del artículo 18, se reforma el artículo 19; se adiciona la fracción XII al artículo 31; se deroga el artículo 32; se reforman las fracciones I y IV, y se adicionan dos fracciones al artículo 35; se reforma la fracción XXIII del artículo 42, se adiciona un segundo párrafo, se recorre el segundo párrafo para ser tercero, y se adiciona un último párrafo del artículo 43, se adiciona el título Quinto Bis; se reforman los artículos 47 y 48; se adiciona un párrafo al artículo 50; se reforma la fracción V del artículo 51, se reforma la fracción V del artículo 53, se reforma el inciso c) de la fracción II del artículo 56, se reforma el artículo 66; se reforma el primer párrafo del artículo 71; se reforma el primer párrafo del artículo 72 y se reforma el primer párrafo del artículo 79; publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 269 de fecha 9 de noviembre del 2004).

Primero.- Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado, salvo las que se refieren a la materia electoral, las que entran en vigor un día después de la conclusión del proceso Electoral Estatal del presente año.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley Suprema Estatal.

Tercero.- Las reformas relacionadas con la creación de la Comisión de los Derechos Humanos entrara en vigor, el mismo día de su publicación.

Cuarto.- A partir de la vigencia, señalada en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, deberá enviar al Congreso del Estado, la terna respectiva, para designar al Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, Así mismo las propuestas correspondientes, para el nombramientos de los Consejeros, del Consejo General, de la propia Comisión de los Derechos Humanos.

Dado en el Palacio Legislativo en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 09 día del mes de noviembre del dos mil cuatro.- D.P. Dip. Juan Carlos Moreno Guillen.- D.S Dip. Jorge Alberto Betancourt Esponda.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchia, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velásquez López, Secretario de Gobierno.- Rubricas.